REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00276-00

Atendiendo la información allegada por el Psicólogo de Hogares Santa Clara Dr. Nelson David Valencia Gallego, en donde de un lado, narra las vicisitudes ocurridas con las recogidas del niño Matías Pineda Escobar, por parte de su padrino Daniel Santiago Ochoa; así mismo, que el menor en mención iniciará sus clases de inglés en la Institución Educativa Antonio José Sucre, los días sábados desde las 8:00 a.m. hasta la 1:00 p.m., sugiriendo que las visitas que se vienen materializando con su padrino lo sean una vez termine su jornada escolar los días sábados y que si pasados los 15 minutos de la hora programada para la entrega del menor, su familia social no se ha presentado, el niño pase ese fin de semana en el hogar sustituto, procede el suscrito Juez para pronunciarse así:

I) Respecto al incumplimiento que cifran los profesionales de Hogares Sustitutos Santa Clara, se ha venido presentado por parte de Daniel Santiago Ochoa padrino del menor Matías, en el momento de recogerlo y hacer uso de las visitas ordenadas por el Despacho en Sentencia del 11 de octubre de 2021; resulta imperioso REQUERIR al prenombrado Daniel Santiago, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, informe las razones por las cuales ha sido renuente o si se quiere desinteresado a cumplir con el régimen de visitas del niño Matías, en lo que tiene que ver con el momento de su recogida, teniendo de presente que éste expresó su voluntad en la diligencia del 11 de octubre de 2021, de hacerse cargo del menor, teniendo de presente que las visitas que en este momento se encuentran desarrollando, se hacen con miras a que el pequeño permanezca con su familia social de manera definitiva.

II) De otra parte, en lo que tiene que ver con que el padrino recoja al niño los días sábados atendiendo que el menor se encuentra adelantado sus estudios de lengua extranjera; éste Despacho no ve óbice alguno a lo sugerido por los profesionales del operador Hogares Santa Clara, razón por la cual se autoriza que las visitas lo sean a partir del día sábado, en el horario que establezcan los

profesionales encargados; con la precisión que es obligación del padrino cumplir cabalmente con el horario dispuesto para ello, previo conceso con el Operador Hogares Santa Clara.

III) Finalmente, atendiendo al hecho de que en la citada Sentencia también, se establecieron visitas con la progenitora del menor, Sandra Milena Escobar Bayona, deberá precisar el Equipo Psicosocial que acciones ha adelantado a efectos de dar cumplimiento con la decisión; por igual, a través del Equipo Psicosocial, deberán presentar un informe que dé cuenta las reacciones que ha tenido el menor a pernotar con su padrino, así como el concepto sobre el particular con miras a un reintegro definitivo con su familia social, todo ello teniendo de presente lo deprecado en la Sentencia N° 135 del 11 de octubre de 2021, mancomunada con el auto del 20 de mayo de 2022.

Para realizar lo anterior, se le concede al Equipo Psicosocial del Operador Hogares Santa Clara, el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a783d03737f390ee86db1df155c0bd52a1ac348e483a6d00cce0778cafae2682**
Documento generado en 29/09/2022 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica